WWW.CONSULTORESTECNICOS.ES

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4 ALICANTE

Calle Alona, 29
TELEFONO: 965 693 450
NIG [redacted]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000[redacted]LI

Demandante: [redacted]
Procurador: [redacted]

Demandado: [redacted]
Procurador: [redacted]

[redacted]

Juzgado de lo Mercantil Nº 4 de Alicante

[redacted]

Procedimie[redacted]

Demandante:
Procuradora
Demandado:
Procurador

SENTENCIA nº121 /2022

En Alicante, a 5 de diciembre de 2022.

Vistos por mí, el Ilmo. Sr. [redacted]z titular del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Alicante, los autos de Juicio Ordinario con número [redacted] en el que es parte demandante doña [redacted], que comparece representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y asistida de la Letrada doña Daniela Aborsoaie; y parte demandada, la mercantil [redacted] que comparece representada por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistida del [redacted] habiendo versado el presente procedimiento sobre ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR INFRACCIÓN DE NORMAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; en nombre de SM EL REY, dicto la presente sentencia, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de febrero de 2022 se repartió a este Juzgado demanda en la que la demandante, conforme al suplico de la misma, y sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda, interesando el dictado de sentencia estimatoria de la misma, interesando la condena al pago a la demandada de la cantidad de2.200,98.-€, más intereses legales, y con condena en costas.

CSV:[redacted] URL de validació[redacted]

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada, quien contestó a la demanda oponiéndose y formulando excepciones procesales y de fondo, señalándose día para la celebración de la audiencia previa.
TERCERO.-El día señalado tuvo lugar la celebración de la audiencia previa, en la que, tras la resolución de las excepciones procesales, tras la admisión de las pruebas propuestas, conforme es de ver en el acta videográfica, quedando los autos pendientes del dictado de esta resolución, al admitirse únicamente como prueba la documental obrante en autos (art. 429.8 LEC).
CUARTO.- Consta resuelta la declinatoria formulada por la demandada, en sentido desestimatorio, por Auto de 19 de abril de 2022.
QUINTO.- En la tramitación de los presentes se han respetado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar la presente resolución, justificado en la atención de otros asuntos urgentes. Constan unidos a autos todos cuantos escritos se han presentado por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión de la demandante y resistencia de la demandada.

1. Se ejercita en este procedimiento una acción de reclamación de cantidad como consecuencia del ejercicio de la acción de daños y perjuicios derivados de una decisión de la CNMC sobre práctica restrictiva de la competencia. Se ejercita, en definitiva, una acción *follow on*, derivada de una decisión adoptada por la CNMC. Refiriendo en su demanda un denso relato fáctico y jurídico, que nos vemos obligados a ofrecer en respetuosa síntesis, en la siguiente forma: que el demandante es consumidor y que adquirió, en fecha 31 de diciembre de 2006, un vehículo marca NISSAN, matrícula 7675GST, en el concesionario NISMÓVIL S.L.U sito en Alicante, por el precio de 10.450,01.-€, acompañando a su demanda ficha técnica del vehículo, permiso de circulación y factura de compra y documentación comercial.

Y, como se ha dicho, con fundamento en la Resolución nº S/0482/13, de 23 de julio de 2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), confirmada judicialmente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional núm. 624/2015, de 27 de diciembre, y la STS (3ª), núm. 807/2021, de 7 de junio de 2021, considera que, por el sobreprecio abonado, le corresponde una indemnización por daños y que cuantifica en el 21,062 % del precio abonado por el vehículo;a tal efecto se acompaña dictamen pericial. Y que, tras una infructuosa reclamación extrajudicial, acreditada documentalmente, la demandante se ha visto compelida a formular esta demanda.

2.La parte demandada se opuso a la demanda, interesando su desestimación, conforme a lo alegado en su escrito de contestación, el siguiente relato fáctico y jurídico, en síntesis: a) la acción está prescrita; y b) la demandante no ha logrado acreditar la concurrencia de los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad extracontractual de la demandada bajo el artículo 1.902 del Código Civil al no haber probado ni cuantificado apropiadamente el daño que reclama. Aporta en su descargo prueba documental, y dictamen pericial.

SEGUNDO.-Régimen jurídico de aplicación.

3.En relación con **el régimen legal aplicable en cuanto a la concreta acción ejercitada**, si acudimos a la propia Directiva 2014/104/UEa su art. 22, aplicación en el tiempo, en el mismo se determina que los estados miembros aseguren que las medidas nacionales conforme el art. 21 no se apliquen con carácter retroactivo.

Atendiendo al Código Civil, el art. 2.3 Cc determina que "3. *Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario*" y el art. 9.2 CE determina que "*3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*".

4.No obstante, se considera que es procedente hacer una breve referencia en torno a la normativa aplicable al presente caso, y particularmente en lo que refiere a la RDL 9/2017 de 26 de mayo (en adelante RDL 9/2017) lleva a cabo la transposición de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea(en adelante Directiva 2014/104/UE).

5.A este respecto, la DT 1º del RDL 9/2017 sobre *"Régimen transitorio en materia de acciones de daños resultantes de infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea"*dispone que: *"1. Las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto-ley no se aplicarán con efecto retroactivo. 2. Las previsiones recogidas en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor."*.

6.De dicha norma se desprende que ésta solo será de aplicación a situaciones o hechos posteriores a la entrada en vigor del RDL 9/2017, es decir, el 27 de mayo de 2017(DF 5º RDL 9/2017). Sin embargo, el criterio que ha seguido la jurisprudencia menor, es el de admitir que sí son de aplicación la doctrina del TJUE y del Tribunal Supremo anterior a la entrada en funcionamiento de la Directiva y de su transposición, efectuando una interpretación de la normativa *"conforme"*al espíritu de la Directiva. Todo ello tiene por finalidad que el elemento temporal normativo no suponga un obstáculo para el ejercicio de los derechos por parte de los justiciables.

7.Al respecto de esta polémica, la reciente SAP Alicante, Secc. 8ª, de 21 de septiembre de 2021, núm. 1084/2021, tiene declarado lo siguiente:

> *"Es un criterio ya generalizado en los Tribunales que la Directiva de Daños no es aplicable "ratione temporis" a los hechos sancionados en la decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 habida cuenta de la irretroactividad establecida en su artículo 22.1 respecto de sus disposiciones sustativas. Así lo expresa la STJUE de 28 de marzo de 2019 (C-637/17)*

CSV:EM[illegible] URL de validación:https://www.[illegible]

donde se cuestionaba su aplicación a unos hechos acaecidos antes de su entrada en vigor y de su plazo de transposición. Incluso en las Conclusiones presentadas por la Abogada General Sra. Kokott en el mismo asunto dictamina que al estar fuera del ámbito temporal de la Directiva de Daños tampoco existe obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con dicha Directiva.

Excluida la aplicación de la Directiva de Daños, ni siquiera como criterio interpretativo conforme, no podemos limitar el marco normativo a nuestro artículo 1902 Cc, porque la doctrina del Tribunal de Justicia ha declarado de modo reiterado que el artículo 101 TFUE junto con el principio de efectividad son directamente aplicables. La STJUE de 5 de junio de 2014 (C-557/12) declara:….

En consecuencia, al examinar las restantes alegaciones del recurso sobre los demás elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual (relación de causalidad y existencia del daño) estableceremos la repercusión de la aplicación del artículo 101 TFUE en cuanto reconoce el derecho de los perjudicados a la indemnización por conductas anticompetitivas de modo que su ejercicio no resulte prácticamente imposible ni excesivamente difícil".

8. Por ello, los afectados por actuaciones restrictivas de la competencia pueden solicitar indemnización de daños y perjuicios que aquella conducta les haya causado, haciendo valer directamente los arts. 101 y 102 TFUE y 1 y 2 LDC, sobre la base de la **responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 Cc**.La plena eficacia de los arts. 101 y 102 TFUE se vería en entredicho, como afirma la mejor doctrina, si no existiera la posibilidad de que cualquier persona pudiera solicitar la reparación del daño, cuando exista relación de causalidad entre el daño y el acuerdo prohibido (STJ asuntos *Manfredi*, de 13 de julio de 2006, C-295 y 298/04, y *Kone AG*, de 5 de junio de 2014, C-557/12. No existe duda de que las acciones de daños derivadas de infracciones de Derecho de la competencia son acciones de responsabilidad extracontractual, tal y como declaró la STS de 8 de junio de 2012 (asunto *cártel del Azúcar I*), dictada en un supuesto de ejercicio de una acción de daños consecutiva a una decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia.

9.A efectos puramente clarificadores de la acción, ha de decirse que través de la reforma de la LDC operada por el RD-Ley 9/2017, en concreto, en el nuevo **apartado 3 añadido a la Disposición adicional 4ª LDC**, se ha dado refrendo legal a estas acciones y define la «acción por daños» en los siguientes términos: "***acción por daños***"*: toda acción conforme al Derecho nacional, mediante la cual una parte presuntamente perjudicada, o una persona en representación de una o varias partes presuntamente perjudicadas cuando el Derecho de la Unión o nacional prevean esta facultad, o una persona física o jurídica que se haya subrogado en los derechos de la parte presuntamente perjudicada, incluida la persona que haya adquirido la acción,* ***presente ante un órgano jurisdiccional nacional una reclamación tendente al resarcimiento de daños y perjuicios***".

10. Además, el **nuevo art. 71 LDC**-***Responsabilidad por las infracciones de***

CSV: **URL de validació:**

Derecho de la competencia-, concreta las acciones de daños por infracción al disponer que:

«1. Los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados.

2. A efectos de este título:

a) Se considera como infracción del Derecho de la competencia toda **infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE o de los arts. 1 y 2 de la LDC**»

11. Son las acciones directas de reclamación de daños anticoncurrenciales, también conocidas como "***follow-onclaims***" *ostand alone claims*", dependiendo del sistema procesal de que se trate (atendido a si se plantea el proceso tras la decisión administrativa -*follow on*, como el supuesto que nos ocupa- o no -*stand alone*-, respectivamente); y que pretenden el derecho del perjudicado a ser resarcido de manera plena e íntegra del perjuicio causado, ya sea mediante una acción individual o acción colectiva ("***class action***"), que como vemos, se incluyen en la definición del apartado 3 de la DA 4ª LDC.

12. Esta actuación precisará de la declaraciónde que la conducta enjuiciada es restrictiva de la competencia y por tanto, ilícita; la acreditación del daño patrimonial, cuya existencia y cuantificación deberá quedar suficientemente probada; y la demostración de la relación de causalidadentre la conducta anticompetitiva y el daño:

- El ilícito se corresponderá con una de las conductas tipificadas en los arts. 1 y 2 LDC y/o arts. 101 y 102 TFUE.
- Respecto del daño, debe ser de tipo patrimonial, y excepcionalmente, un daño moral (supuesto de *daños reputacionales*). Y deberá comprender, el perjuicio directamente causado o daño emergente, el lucro cesante o beneficio dejado de percibir y los intereses devengados desde la fecha de la generación del daño, conforme se exige en la STCE de 13 de julio de 2006, asunto *Manfredi*.
- Desde el punto de vista de la relación de causalidad, que se erige como requisito definitivo para imputar responsabilidad al demandado por el hecho dañoso, exige demostrar la relación entre la comisión de las conductas anticoncurrenciales (arts. 101 y 102 TFUE y arts. 1 y 2 LDC), entendiendo que dichas infracciones han sido las causantes del dañoque se pretende reclamar.

13. Es por ello que cabe enmarcar la acción ejercitada por la actora, como una acción del art. 1902 Cc, dentro del contexto, no genérico, de la responsabilidad extracontractual, sino en el ámbito del Derecho de la competencia y su aplicación privada, puesto que, aunque no se aplique la Directiva, ni la Ley de Defensa de la Competencia conforme a su transposición, sí que es de aplicación la jurisprudencia a ellas asociada.

CSV:EM[illegible] URL de validación:https://www.[illegible]

14. Consecuentemente, si bien no se reconoce de una forma abierta la interpretación conforme de la Directiva, sí la aplicación de la jurisprudencia ya elaborada por el TS y el TJUE sobre la materia. En tal sentido ya se ha pronunciado, entre otras, la Sección 9ª de la Inma. Audiencia Provincial de Valencia las resoluciones nº 1614/2019 de 5 de diciembre de 2019, y nº 1679 y 1680/2019 de 16 de diciembre de 2019, y la jurisprudencia que en ellas se menciona. En el mismo sentido, se ha mantenido el criterio en resoluciones de la misma Sección 9ª de la AP de Valencia de fechas 17 y 24 de noviembre de 2020 (rollos 456/2020, 514 y 526/2020), y 9 de diciembre de 2020 (resolución nº 1384/2020). Concretamente, la sentencia nº 1679/2019 en el Fundamento de derecho Quinto párrafos 3º y 4º se dice:

"Planteado el debate en estos términos, consideramos que no falta razón a la recurrente cuando sostiene que la Directiva 2014/104 no es aplicable al caso y no puede el Juzgador justificar su criterio en una norma de la que afirma, previamente, que no es de aplicación.

No obstante, no es necesario acudir a la Directiva 2014/104 (ni a su transposición a nuestro ordenamiento jurídico) para resolver el problema de la legitimación activa. Basta con acudir al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a las resoluciones del TJUE que sirven de precedente a la regulación actual. Nos referimos, en particular a la Sentencia del TJCE de 20 de septiembre de 2001 (C-453, Courage) que establece un concepto amplio de perjudicado cuando admite que cualquier sujeto damnificado por un ilícito antitrust está legitimado para reclamar el resarcimiento de los daños sufridos. Y a la Sentencia del TJUE de 13 de julio de 2006 (C-295 a C-298, Manfredi) que reitera que cualquier persona afectada por un comportamiento contrario a las normas de competencia puede solicitar la reparación del perjuicio sufrido.".

15. La Sección 8ª de la AP de Alicante, en su recientísima sentencia de 21 de septiembre de 2021, núm. 1084/2021, en su Fundamento de Derecho Tercero, cita y transcribe parcialmente la STJUE de 4 de junio de 2014 (C-557/12), que se pronuncia en los siguientes términos:

"20. Procede recordar que los artículos 101 TFUE, apartado 1, y 102 TFUE producen efectos directos en las relaciones entre particulares y crean derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar (véanse las sentencias BRT/SABAM, 127/73, EU:C:1974:6, apartado 16; Courage y Crehan, EU:C:2001:465, apartado 23, y Manfredi y otros, EU:C:2006:461, apartado 39).

21. La plena eficacia del artículo 101 TFUE y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia (sentencias Courage y Crehan, EU:C:2001:465, apartado 26; Manfredi y otros, EU:C:2006:461, apartado 60; Otis y otros, C-199/11, EU:C:2012:684, apartado 41, y Donau Chemie y otros, C-536/11, EU:C:2013:366, apartado 21).

22. Así, cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y el acuerdo o la práctica prohibidos por el artículo 101 TFUE (sentencias

Manfredi y otros, EU:C:2006:461, apartado 61, y Otis y otros, EU:C:2012:684, apartado 43).

23. El derecho de cualquier persona a solicitar la reparación de tal daño refuerza, en efecto, la operatividad de las normas de competencia de la Unión y puede desalentar los acuerdos o prácticas, a menudo encubiertos, que puedan restringir o falsear el juego de la competencia, de modo que contribuye al mantenimiento de una competencia efectiva en la Unión Europea (sentencias Courage y Crehan, EU:C:2001:465, apartado 27; Manfredi y otros, EU:C:2006:461, apartado 91; Pfleiderer, EU:C:2011:389, apartado 29; Otis y otros, EU:C:2012:684, apartado 42, y Donau Chemie y otros, EU:C:2013:366, apartado 23).

24. Ante la inexistencia de una normativa de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las modalidades de ejercicio del derecho a solicitar la reparación del daño resultante de un acuerdo o práctica prohibidos por el artículo 101 TFUE, incluyendo lo relativo a la aplicación del concepto de «relación de causalidad», siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad (sentencia Manfredi y otros, EU:C:2006:461, apartado 64).

25. Así, las normas aplicables a los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el efecto directo del Derecho de la Unión confiere a los justiciables no deben ser menos favorables que las relativas a recursos similares de naturaleza interna (principio de equivalencia) ni deben hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véanse las sentencias Courage y Crehean, EU:C:2001:465, apartado 29; Manfredi y otros, EU:C:2006:461, apartado 62; Pfleiderer, EU:C:2011:389, apartado 24, y Donau Chemie y otros, EU:C:2013:366, apartado 27).

26. A este respecto, y específicamente en el ámbito del Derecho de la competencia, estas normas no deben menoscabar la aplicación efectiva de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE (véanse las sentencias VEBIC, C-439/08, EU:C:2010:739, apartado 57; Pfleiderer, EU:C:2011:389, apartado 24, y Donau Chemie y otros, EU:C:2013:366, apartado 27)."

16.A juicio de este juzgador, el régimen general aplicable que debe de atenerse en estas reclamaciones se circunscribe, en teoría, al régimen vigente a la fecha de producción de los hechos que son desde 2006 hasta 2013 en relación al cártel; y por ello dicho régimen se circunscribe a la LDC en la fecha de producción de los hechos, siendo una acción de reclamación que se sustenta en el art. 1902 Cc.

17. En este sentido se han pronunciado la práctica totalidad de la jurisprudencia menor, destacando por todas la SAP Madrid Secc. 28ª de 28 de enero de 2022, que determina en su fundamento quinto en relación con el cartel de camiones que "*El comportamiento infractor se estuvo produciendo entre el 17 de enero de 1997 y el 18 de enero de 2011. Esa es la referencia cronológica de interés. Porque la aplicación de la Directiva 2014/104/UE no se determina en función de la fecha de la resolución de la autoridad de Competencia o del momento de interposición de la demanda. Como el sustento para las acciones de responsabilidad por daños hay que buscarlo en la propia conducta anticompetitiva*

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

hay que atender al marco jurídico que era aplicable cuando ella se produjo. Por lo que en el caso que nos ocupa no podemos acudir a la aplicación de la Directiva 2014/104/UE y a su norma de transposición al Derecho español, el Real Decreto Ley 9/2017 (que modificó la Ley 15/2007, de Defensa de la competencia),dado que la fecha de ocurrencia de los hechos es anterior a la vigencia de esas normativas. El principio de interpretación conforme a directiva tiene su límite en los postulados de la no retroactividad y de la seguridad jurídica que rigen en el Derecho de la Unión, por lo que los acontecimientos que aquí nos ocupan quedan fuera de su ámbito de aplicación temporal. La irretroactividad de la nueva norma sustantiva está además enunciada en el artículo 22 de la Directiva y en la disposición transitoria primera del RDL 9/2017. La acción de reclamación debe quedar sustentada, por lo tanto, en la tradicional responsabilidad civil extracontractual (artículo 1902 del Código Civil y sentencia de la Sala 1ª del TS 651/2013, de 7 de noviembre, sobre el cártel del azúcar), en relación con las previsiones contenidas en el artículo 101 del TFUE , que considera ilícitos los acuerdos colusorios, y en el artículo 16 del Reglamento (CE) 1/2003 , que obliga a la aplicación uniforme de la normativa comunitaria de la competencia y a que los tribunales tengan presente el sentido de las Decisiones adoptadas por la Comisión europea. A la luz, todo ello, de la jurisprudencia que emana del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), dado que se trata de materia que interesa al Derecho comunitario".

18. Se debe dejar constancia que todas las cuestiones procesales fueron resueltas en la audiencia previa -y con anterioridad, el auto que resolvió la cuestión de competencia planteada por declinatoria, y que debe de analizarse la prescripción antes de analizar las cuestiones relativas a la disconformidad con la relación de causalidad y con el daño y su cuantificación.

19. Debemos establecer que estamos ante reclamaciones de cantidad (pretensiones de resarcimiento) derivadas de una acción *follow on*, donde queda determinada la infracción realizada por la conducta sancionada; y cuyos hechos controvertidos se centran en cuanto al fondo en relación con la relación de causalidad entre la acción y el daño, y la existencia o no de daño, así como su cuantificación. Aunque el actor solicite que se declare la responsabilidad de la demandada, y el demandado manifieste como motivo de oposición la propia acción en sí (que dicha acción no ha producido el efecto o el daño), debe reconducirse a su análisis dentro de la relación de causalidad y el daño producido, ya que la acción en sí misma queda acreditada por la Resolución dictada.

20. En virtud de la Resolución S/0482/13, de 23 de julio de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sancionó con una multa de 171 millones de euros a 21 empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España por prácticas restrictivas de la competencia.

21. La CNMC consideró acreditado que las sancionadas intercambiaron información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español de la distribución y los servicios de postventa de vehículos de las marcas participantes, apreciando que dichas prácticas eran constitutivas de cártel

22. El período en que tuvieron lugar estos hechos abarca los años 2006 a

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

2013, pudiendo suponer que, debido a estas prácticas contrarias a la normativa protectora de la Competencia, se hubiesen fijado unos sobrecostes sobre los precios de adquisición de los vehículos que perjudicasen a los consumidores, es decir, que aquellos usuarios que hubiesen comprado un coche en esas fechas, de alguna de las marcas sancionadas, hubiesen pagado por el mismo un precio superior al que debían haber pagado en condiciones normales de mercado.

23. Entre las marcas involucradas se encuentra la aquí demandada.

24. Así lo confirma, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en Sentencia 1205/2021 de 5 Oct. 2021, Rec. 5807/2020, aclara que el intercambio de información habido entre empresas fabricantes y distribuidoras de automóviles, constituye una infracción por objeto; tratándose de información comercialmente sensible referida a la remuneración y a márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta; la información se intercambia de forma individual, secreta y periódica aumentando artificialmente la transparencia en el mercado. Califica, de este modo, la conducta como cártel y reitera doctrina de la STS 531/2021, de 20 abril.

25. Confirmada, por tanto, mediante la referida sentencia de nuestro Alto Tribunal, la resolución de la CNMC, ya firme en virtud de la mencionada resolución judicial, no procede discutir, pues no cabe duda alguna, sobre la conducta infractora realizada por la demandada ni la sanción que le fue impuesta, careciendo de sentido las alegaciones de la misma, en su contestación, intentando argumentar en contra de tal evidente conducta y de su ya indiscutible participación en prácticas anticompetitivas, careciendo de sentido negar la realización de la conducta colusoria que le imputa la CNMC y, por tanto, la participación en el cártel, con las consecuencias evidentes de todo ello; pues gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil (entre las que se encuentra la aquí demandada) se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta, no debiendo olvidar que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve, precisamente, para conformar el referido precio final, pues el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad, etc...) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado y repercutiendo sus perjudiciales efectos en el consumidor final del producto como adquirentes del mismo. Lo que traducido en la incidencia real de lo ocurrido en el mercado es que los sobrecostes de los vehículos fueron la consecuencia directa de la existencia del cártel y de la fijación de precios, siendo, tales sobrecostes, precisamente, la diferencia entre el precio por el que se vendieron los vehículos como consecuencia de tales conductas anticompetitivas y el precio que hubieren tenido en un mercado competitivo.

TERCERO.- **<u>Resolución de la excepción de prescripción.</u>**

26.A propósito de la prescripción alega la demandada (en síntesis) que la acción se encuentra prescrita, debiendo aplicarse el plazo de 1 año ex art. 1968 Cc, en detrimento del plazo de 5 años previsto en la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014 y fijar el día de inicio del cómputo *o dies a quo*en el momento en el que el demandante conoció o pudo razonablemente conocer el pretendido perjuicio, y pudo accionar con arreglo a la teoría de la actio nata; lo que se identificaría con la fecha de la publicación de la Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 (alega publicación en su página web el 28 de julio de 2015 con nota de prensa, y posterior publicidad en medios de comunicación, e incluso unas diligencias preliminares interpuestas por la OCU). La actora se opuso a dicha excepción alegando inicio desde firmeza de la Resolución.

27. Para poder resolver esta cuestión sustantiva ha de atenderse al criterio jurisprudencial del TJUE (citamos por todas, la reciente STJUE 22 de junio de 2022); y debe analizarse y determinarse el día de inicio del plazo, y posteriormente el plazo de prescripción, pues el segundo trae causa del primero.

28. El plazo de prescripción de las acciones por daños queda regulado con carácter extracontractual en cuanto a nuestro régimen legal aplicable en el art 1969 Cc, el cual establece que se produce la misma desde el día en que pudieron ejercitarse las acciones que no tengan previsto otro plazo, y tras transposición de la Directiva de daños de 2014 en la LDC en su art. 74 se determina que

> *"1. La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la competencia prescribirá a los cinco años.*
>
> *2.El cómputo del plazo comenzará en el momento en el que hubiera cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de las siguientes circunstancias:*
>
> *a) La conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia;*
>
> *b) el perjuicio ocasionado por la citada infracción;*
>
> *y c) la identidad del infractor.*
>
> *3. El plazo se interrumpirá si una autoridad de la competencia inicia una investigación o un procedimiento sancionador en relación con una infracción del Derecho de la competencia relacionados con la acción de daños. La interrupción terminará un año después de que la resolución adoptada por la autoridad de competencia sea firme o se dé por concluido el procedimiento de cualquier otra forma.*
>
> *4. Asimismo se interrumpirá el plazo cuando se inicie cualquier procedimiento de solución extrajudicial de controversias sobre la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados. La interrupción, sin embargo, solo se aplicará en relación con las partes que estuvieran inmersas o representadas en la solución extrajudicial de la controversia".*

Así, desde un punto de vista legal no es controvertido que el plazo debe fijarse desde que el demandante pudo conocer dicha conducta; si bien, con el régimen anterior, aunque cabía la interrupción de la prescripción, no se producía en los términos previstos en el actual art. 74.3 LDC.

CSV:EM[illegible] URL de validación:https://www.[illegible]

29. A propósito de dicho conocimiento por el agraviado o el perjudicado por el cartel o conducta colusoria, podemos destacar criterios jurisprudenciales en la UE destacando por un lado la STJUE de 28 de marzo de 2019 (*Cogeco*) que determinó que es indispensable, para que la persona perjudicada pueda ejercitar una acción por daños, que sepa quién es la persona responsable de la infracción del Derecho de la competencia (50), si bien en su fundamento 52 establece que "*En efecto, la conformidad de un plazo de prescripción con las exigencias del principio de efectividad, tiene una especial importancia tanto por lo que respecta a las acciones por daños ejercitadas con independencia de una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia como para aquellas que resultan de tal resolución. En cuanto a estas últimas, si el plazo de prescripción, que empieza a correr antes de la finalización de los procedimientos a cuyo término se dicta una resolución firme por la autoridad nacional de la competencia o por una instancia de recurso, es demasiado corto en relación con la duración de esos procedimientos y no puede suspenderse ni interrumpirse durante el transcurso de tales procedimientos, no se descarta que ese plazo de prescripción se agote antes incluso de que finalicen los referidos procedimientos. En ese caso, la persona que hubiera sufrido daños no podría ejercitar acciones basadas en una resolución firme en la que se declare la existencia de una infracción a las normas de competencia de la Unión.*" En la misma resolución se determina, a propósito de la cuestión prejudicial planteada en cuanto a la institución de la prescripción en Portugal, que establece un plazo de 3 años desde el conocimiento por el agraviado y sin interrupción, entre otras cuestiones, que si el plazo empieza a correr antes del fin o de la firmeza de los procedimientos, y es demasiado corto en relación con esos procedimientos, y no puede suspenderse ni interrumpirse, se puede agotar dicho plazo antes del fin de los mismos, sin poder ejercitar el perjudicado dicha acción.

30. En la STJUE de 22 de junio de 2022, se determina que "(*60) De ello se deduce que la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor de esta forman parte de los elementos indispensables de los que la persona perjudicada debe disponer para ejercitar una acción por daños. (61) En estas circunstancias, procede considerar que los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión no pueden empezar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento tanto del hecho de que ha sufrido un perjuicio por razón de dicha infracción como de la identidad del autor de esta*", y reitera que el diez a quo se computa desde que el perjudicado tiene conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento del hecho, y del autor. En todo caso esta sentencia se circunscribe a determinar en el cartel de los camiones si se determina el dies a quo entre el día de la Decisión o de la publicación en el DOCE, optando por la segunda, pero no se establece con carácter imperativo o determinante que dicho conocimiento en procedimientos de defensa de la competencia se produzca en todo caso con la Resolución, o publicación de la misma. Determina que en el caso del cartel de los camiones (donde se discute que el día de inicio comience con la resolución o con la publicación), se colma en dicho caso con la Publicación.

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

31. Relacionado con estas dos resoluciones, en cuanto a la necesidad de determinar en este cartel de coches la fecha de inicio de prescripción, se debe dejar constancia que es un procedimiento donde se dictó Resolución en 2015, que ha alcanzado la firmeza en el año 2021 (6 años después), y por otro lado que no existe una publicación equiparable a la publicación de la Decisión en el DOCE, al margen de la página web de la CNMC.

32. Como recuerda la SJM-5 Madrid de 27 de septiembre de 2022, núm. 897/2022, que realiza un análisis de las distintas resoluciones dictadas por órganos de lo mercantil y Audiencias Provinciales que analizan la prescripción, hay algunas que determinando el *dies a quo*en la fecha de la firmeza de la resolución (Sentencia del Juzgado Mercantil 3 Madrid del cartel de los sobres, si bien se declaró la firmeza de la sentencia durante el procedimiento, o STS de 22-3-2021 que manifiesta que "*no tiene sentido que la recurrida dé valor a la resolución administrativa de 30 de abril de 2010 a los efectos de la prescripción, al entender que tras su notificación ya tenía el asegurado constancia de la existencia del siniestro; pero se la niegue como elemento de convicción para acreditar la situación laboral objeto de cobertura, con lo que incurre en un comportamiento claramente contradictorio con afectación a la excepción articulada y que determina, en el contexto expuesto, que se deba aceptar la tesis del recurso, en tanto en cuanto postula, al menos, como día inicial del plazo de la prescripción, el de la firmeza de la resolución administrativa*"); y otras determinando la fecha de la Resolución en otros carteles (SAP Barcelona, Secc. 15ª, de 15 de julio de 2022); y otras (en cuanto a la prescripción en el cartel de camiones, desde la publicación (por todas, la SAP Madrid Sección 28ª de 8 de julio de 2022).

33. En esta materia, además, debemos conjugar los principios fundamentales del Derecho de daños, consistentes en el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado que se complementa con la efectividad del derecho de daños, junto con "la plena capacidad para litigar" (STS 8-6-2015 y 22-2-2021) y la interpretación restrictiva de la prescripción.

34. Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte demandada alega que debe ser desde la publicación de la resolución por parte de la CNMC y posteriores actos de publicidad que fundamentan el pleno conocimiento de los perjudicados.

35. Debemos atender a distintos criterios de ponderación en este cartel en concreto. En primer lugar la Resolución nacional data del año 2015 donde existen pluralidad de sancionados, por 3 conductas distintas, y multitud de recursos, ante AN y TS, con fechas de firmeza del TS coincidentes en el año 2021. En segundo lugar en la citada resolución existen 3 carteles sancionados (por venta, postventa y marketing), y relacionados con ellos se sancionó por la CNMC en multitud de Resoluciones a distintos concesionarios. Si atendemos al plazo en dicha fecha 2015, debería fijarse 1año desde el año 2015, dilatándose la firmeza de la resolución hasta el año 2021, donde finalmente se determina en este cartel la "antijuricidad de la conducta del cartel por objeto".

36. Por ello puede determinarse que puede ser contrario al Derecho de daños

CSV:EMK7H6C-GDH72DHX-HHDFN2CT **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=EMK7H6C-GDH72DHX-HHDFN2CT

y al derecho al pleno resarcimiento el establecimiento de un *dies a quo*como es el de la Resolución de la CNMC o publicación en su página web, que sanciona a multitud de afectados por 3 carteles distintos, sin más consideraciones, estableciéndose recurso frente a ellos por motivos relacionados en todo caso con el cartel por objeto, desestimado en todos los recursos, y coincidente con otro cartel como es el de concesionarios.

37. De ahí que, en el escenario actual, con distintos criterios de interpretación de la "*plena capacidad para litigar*" parece más prudente fijar el *dies a quo*en el momento de la firmeza de la Resolución administrativa, pues no puede acreditarse por los demandados que los actores tuvieran plena capacidad para litigar en el cartel que nos ocupa en la fecha de la Resolución del año 2015. Atendiendo al inicio de la prescripción o fijación del *dies a quo*, debe de fijarse por ello el plazo de 5 años, al ser cuestión sustantiva y nacer en el año 2021 en este caso. El régimen legal previo a la transposición de la Directiva quedaba fijado en 1 año fecha de resolución), pero si atendemos a la fecha en la que empezó a computarse (2021), debemos acudir al Código Civil y sus Disposiciones Transitorias, estando en todo caso al cómputo de 5 años, pues si ni siquiera ha nacido el derecho a prescribir, debe prevalecer el criterio del TJUE de 5 años que computa incluso a los que están prescribiendo (STJUE 22 de junio de 2022).

38. Por lo anteriormente expuesto considero que debe de considerarse como fecha de inicio la de la firmeza de la Resolución, 20 de abril de 2021, y debe de aplicarse el plazo de 5 años al iniciarse su cómputo después de la transposición de la Directiva; por lo que, habiéndose presentado la demanda en el año 2022, debe desestimarse la prescripción alegada.

CUARTO.- **Resolución del fondo de la controversia**

39. Desestimada la excepción de prescripción, ha de resolverse la controversia en cuanto al fondo del asunto, ya que toda excepción de falta de legitimación pasiva se encuentra relacionada con la decisión de la acción principal ejercitada, y han de resolverse conjuntamente.

A) **Acción ejercitada,daño y relación de causalidad**.

Resultan de aplicación los postulados del artículo 1902 del Cc. Y en este sentido, deben darse los siguientes requisitos: a) la existencia de una acción u omisión antijurídica; b) la existencia del daño; y c) la existencia de la relación de causalidad entre dicha acción u omisión y el daño padecido. Elementos que, con carácter general, se deben acreditar por quien reclama.

En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia 651/2013 de 7 Nov. 2013, Rec. 2472/2011 (sobre el cártel de la azúcar) ya recoge *"el principio general del derecho de la competencia de que cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia (sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Pleno, de 20 de septiembre de 2001, caso Courage, asunto C-453/99, y de la Sala Tercera , de 13*

CSV: [illegible] **URL de validació:** [illegible]

de julio de 2006, caso Manfredi, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04).".

En nuestro caso, acreditada la infracción (como ya pusimos de manifiesto) y, por tanto, la conducta antijurídica de la demandada, queda por dejar constancia de la causación del daño a la parte actora, con origen en la conducta anticompetitiva de la misma, y su cuantificación.

40. Debemos proceder a analizar la acción concreta ejercitada, considerando ésta una acción *follow on*contra un destinatario de la Resolución de la CNMC. El actor debe por tanto en esta acción de indemnización probar no la acción en sí, pues ya queda establecida y acreditada en la propia CNMC, sino la existencia de daño y la relación de causalidad entre dicha acción producida y el daño que se reclama. Así mismo, debe de cuantificarse aquél por el demandante, extremo éste que se resolverá con posterioridad. Por último, se puede discutir la relación de causalidad entre la acción objeto de sanción y la producción de daño, que es lo que los demandados alegan, como es el caso, en relación con que la acción objeto de sanción no conlleva a la producción de un daño y no existe dicha relación de causalidad.

41. La acción queda configurada por el contenido de la Resolución de la CNMC, que determina que la infracción consistió en intercambios de información confidencial comprendían, por tanto, gran cantidad de datos, tales como (i) la rentabilidad y facturación de sus correspondientes Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de posventa; (ii) los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios; (iii) las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas Redes; (iv) las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing de posventa; (v) las campañas de marketing al cliente final; (vi) los programas de fidelización de sus clientes.

42. Atendiendo a la Resolución de la CNMC, los intercambios de información confidencial abarcaban datos relativos a rentabilidad, facturación de redes de concesionarios, márgenes comerciales, política de remuneración, estructura y organización de sus concesionarios, condiciones de estrategias comerciales, marketing al cliente final, fidelización, etc.

43. De la lectura de esta Resolución queda perfectamente determinada la acción que aquí se ejercita, ya que se determina en la misma una conducta que abarca tres (3) distintos tipos de acuerdos colusorios, en los que el demandado ha intervenido directamente, refiriéndose las conductas antijurídicas sancionadas por la CNMC a acuerdos colusorios de venta, de postventa, y de marketing. Así, debemos destacar que la resolución afecta a 3 tipos de intercambios de información, en el llamado Club de Marcas, que afectaba a distribución y comercialización de todos los vehículos distribuidos en España por las marcas participantes, a los intercambios de información de postventa, en relación con cada una de las empresas del Club de Marcas, sumándose otras como Volvo o Porsche, y a los intercambios de información de marketing. Respecto a la primera, con 16 reuniones al menos, siendo multitud de marcas, entre ellas la demandada. Es dicha

conducta relativa al Club de Marcas la que al margen de ser una infracción por objeto, y quedar acreditada por ello la acción, la que analizaremos a continuación en cuanto a la relación de causalidad y el daño.

44. Pero es que además, si acudimos a la Sentencia de la AN y a la del Tribunal Supremo, donde dichos hechos probados producen un efecto vinculante en cuanto al resto de órganos jurisdiccionales, es donde se define claramente que la demandada (y las otras autoras del cartel que representaban un alto porcentaje del mercado afectado, en torno al 91%) actuaron con un plan preconcebido, único y homogéneo, participando en intercambios de información, que además se mantuvieron, de forma periódica y durante un periodo prolongado de tiempo y que versaron sobre datos recientes y actualizados, con alto nivel de desagregación y homogeneización, entre otras muchas otras materias, referidos a estrategias de red y organización empresarial, sobre las rentabilidades de las redes, reducción de costes y de stocks de vehículo nuevo y usado, sobre descuentos y sobre precio franco fábrica que aplica cada marca en factura a sus concesionarios y rápeles, y sobre el sistema de retribución de los concesionarios y en concreto sobre el peso, en términos porcentuales asignado a la retribución fija y variable a los concesionarios (sobre el sistema de bonus, la financiación de las campañas, sobre los sistemas de verificación de objetivos, sobre financiaron de los vehículos adquiridos por los concesionarios, elaborándose para ello un fichero Excel denominado "Comparativa Sistema de Remuneración", en el que se incluía un casillero a rellenar por cada una de las Marcas. En abril de 2012 las marcas intercambiaron las cifras de los márgenes comerciales que imputan a sus redes comerciales)".

45. Por último, la STS (3ª) de fecha 20 de abril de 2021 que desestima el recurso del recurrente, y en cuanto al objeto del recurso consistente en determinar si el intercambio de determinada información entre empresas fabricantes y distribuidoras de automóviles constituye una restricción por objeto o si, en atención a la naturaleza de la información intercambiada
no existen elementos suficientes para poder apreciar la existencia de una infracción por objeto, por tratarse de una conducta legítima, apoya lo determinado por la Sala de Competencia estableciendo que "*Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que un intercambio de información entre empresas competidoras referente a precios y otros aspectos comerciales, de las características detalladas en apartados anteriores de esta sentencia, que tiende directamente a hacer desaparecer la incertidumbre en el mercado y tiene aptitud para homogeneizar comportamientos comerciales, es constitutivo de una conducta colusoria incursa en el tipo infractor muy grave descrito en el artículo 1 en relación con el artículo 62.4 LDC, y tiene encaje en la definición de cártel de la disposición adicional 4.2 de la LDC, tanto en la redacción original de la Ley 15/2007 como en la redacción modificada del RDl 9/2017.*", concluyendo por tanto la existencia clara de una infracción por ser una restricción por objeto.

46. Por lo expuesto, en este caso en concreto, aunque no debe de acreditarse en sí misma la acción, sino la relación de causalidad y el daño, por discutirlo la demandada, debe dejarse fijado que debe quedar circunscrita la misma a dicha conducta colusoria en relación al Club de Marcas (Club de Socios) y la conducta relacionada con la fijación de criterios de gestión de las Redes de

CSV:EM[illegible] URL de validación:https://www.[illegible]

Concesionarios y el intercambio de información de gestión empresarial relativa a la venta y posventa de automóviles, al margen del resto de acciones sancionadas en la Resolución.

47. Respecto al daño y relación de causalidad, deben de probarse estos requisitos, siendo como son, ambos dos, un presupuesto necesario para el éxito de la acción por la parte actora. Si acudimos a la LDC y al ejercicio de las acciones de defensa de la competencia de carácter privado, en la redacción vigente a la fecha de los hechos, las acciones de tutela privada en materia de defensa de la competencia tienen naturaleza de responsabilidad extracontractual por daños (STS 344/2012 de 08 de junio de 2012, STS 651/2013 de 7 de noviembre de 2013, relativas al cártel del azúcar) por lo que la norma nacional en la que se anclaba, antes de la trasposición de la Directiva, y que determina el marco normativo aplicable, es el artículo 1.902 Cc.

48. Aunque algún sector doctrinal pueda llegar a considerar la aplicación automática del daño en las acciones privadas de defensa de la competencia, ésta no es la posición ni determinada en el régimen previo a la Directiva, ni tras la Directiva. De hecho, en la propia Directiva, y tras ello, en la reforma de modificación de la LDC, se determina una presunción de daño, iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. Por tanto, incluso en el régimen actual se presume *iuris tantum*, pero admite prueba en contrario, no aplicándose automáticamente dicha acreditación del daño. Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este juzgador debe de acreditarse por el demandante que se haya producido dicho daño en el cartel correspondiente y la relación de causalidad entre la acción y el daño.

49. La STJUE de 5 de junio de 2015 declaró que la apreciación de la relación de causalidad en los supuestos de daños por infracción del derecho de la competencia está sometida al principio de efectividad: *"Es cierto que, tal como se ha recordado en el apartado 24 de la presente sentencia, corresponde en principio al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar las normas relativas a la aplicación del concepto "relación de causalidad". Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, citada en el apartado 26 de la presente sentencia, resulta que estas normas nacionales deben garantizar la plena efectividad del derecho de la competencia de la Unión. Así, estas normas deben tener en cuenta específicamente el objetivo perseguido por el artículo 101 TFUE, que pretende garantizar el mantenimiento de una competencia efectiva y no falseada en el mercado interior y, de este modo, asegurar que los precios se fijan en función del juego de la libre competencia. Estas son las circunstancias en las que el Tribunal de Justicia ha declarado, tal como se recuerda en el apartado 22 de la presente sentencia, que las normas nacionales deben reconocer a cualquier persona el derecho a solicitar una reparación del perjuicio sufrido."*

50. Hay que tener en cuenta que el cártel que nos ocupa se estableció una conducta consistente en fijación de criterios de gestión en redes de concesionarios, y en el intercambio de información de gestión empresarial en la venta y postventa de automóviles, siendo por ello en principio los principales afectados dichos concesionarios, y siendo un daño indirecto el causado a los reclamantes, debiendo quedar debidamente acreditada la relación de causalidad y el daño producido a éstos.

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

51. En este caso de cártel de coches, debemos de acudir a los indicios que conllevan a acreditar la existencia de daño, puesto que existen múltiples indicios, claros y manifiestos, desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, como son la existencia de un cártel de tal envergadura de 2006 a 2013 (7 años), la entidad de las personas jurídicas afectadas, la pluralidad de entidades afectadas, el importe de los precios de los productos sobre los que se realizaba el cartel, la cuantía de las multas establecidas, y la información de la CNMC, que en todo caso refiere un cartel, como se expone en la página 27 de la Resolución, consistente en que los intercambios de información confidencial abarcaban datos relativos a rentabilidad, facturación de redes de concesionarios, márgenes comerciales, política de remuneración, estructura y organización de sus concesionarios, condiciones de estrategias comerciales, marketing al cliente final, fidelización, etc.

52. En concreto según la página 70 de la Resolución, se determina que esta conducta consistente en intercambios de información es concretamente apta, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se inscribe, para restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado de la distribución mayorista de automóviles; siendo este mercado mayorista el principalmente afectado, en todo caso dichos acuerdos disminuyeron la rivalidad entre las empresas partícipes en dichos intercambios, y se concretaron asimismo en el mercado de distribución minorista vinculado, operado por los concesionarios(página 73), afectando por ello a los consumidores y usuarios adquirentes finales.

53. Así, en la página 93 de la Resolución se determina en cuanto al alcance, que "*Teniendo en cuenta las conductas colusorias analizadas en este expediente, el mercado geográfico se extiende, respecto a las prácticas realizadas en relación con las marcas incoadas, a todo el ámbito nacional, lo que debe tomarse en consideración a la hora de valorar los efectos de la práctica sobre otros operadores económicos (operadores presentes en la distribución minorista, talleres oficiales o independientes) y, especialmente, sobre los consumidores y usuarios perjudicados por las conductas realizadas*". Esta fijación del alcance es la que determina el daño y la relación de causalidad que, aunque no de manera directa, sí se establece claramente de manera indirecta en relación con la compra de vehículos por los consumidores y usuarios y adquirentes finales.

54. En la página 92 de la Resolución se determina que "*En este sentido, la conducta no se ha materializado en una fijación explícita de precios o cantidades por parte de los partícipes si bien no cabe duda de que constituye un intercambio de información periódica, detallada, sensible y estratégica, con identificación de las marcas, sobre márgenes comerciales y políticas de retribución de las redes de concesionarios para eliminar incertidumbres sobre la evolución del mercado y asegurar su estabilidad, lo que se traduce en una significativa restricción de la competencia en la fijación de los precios finales y en la determinación de las condiciones comerciales de los automóviles distribuidos por las respectivas redes de concesionarios, así como de los servicios posventa prestados en ellos*".

55. La demandada alega que no se acredita dicho daño sobre la parte demandante, ya que dicha conducta no afecta realmente al precio, siendo

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

intercambio de información que no afecta a éste, pero dicha alegación genérica decae por su propio peso, por cuanto dicha alegación se contrarresta con lo determinado por la Resolución de la CNMC y las sentencias de la AN y TS, en relación con lo determinado por la propia Resolución que determina que aunque sea una infracción por objeto, los participantes conocían las principales cifras y resultados económicos obtenidos por sus competidores en los mercados de venta (nuevos y usados) y postventa (taller y venta de recambios), los beneficios por departamentos en importes totales y en porcentaje, las cifras de gastos (en porcentaje y en total), así como el beneficio neto antes de impuestos, (en porcentaje y en total) y los márgenes comerciales de la Red de concesionarios de las marcas participantes en el intercambio. Así el TS determina que gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios, que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta. Como se determina en la página 72 de la Resolución, se considera acreditado que los intercambios de información objeto del presente expediente, por su propia naturaleza y a la vista de las circunstancias en las que se produjeron, reducen o incluso eliminan la incertidumbre sobre variables estratégicas y generan e incrementan la probabilidad de que las empresas partícipes alineen sus estrategias comerciales, en lugar de competir en el mercado; así, dichos intercambios conllevaron una restricción de la competencia en la fijación de los precios finales y en la determinación de las condiciones comerciales de los automóviles distribuidos por las respectivas redes de concesionarios, así como de los servicios posventa prestados en ellos, y esto conlleva de manera clara a una afectación de los precios como estrategia comercial principal, quedando acreditado dicho daño en el precio final, y la relación de causalidad entre dicho cartel del Club de Marcas y el daño causado sobre los precios como dicha estrategia comercial principal.

56. Asimismo, la Resolución de la CNMC, con mención de conclusiones del Abogado General de 11 de diciembre de 2014 en C-286/13 y STJUE de 19 de marzo de 2015 que resuelve el mismo asunto, sostiene en este procedimiento que, conforme a la información disponible en el expediente, concluye la concurrencia de efectos contrarios a la competencia de la conducta infractora que, habiéndose producido en el mercado de distribución mayorista de vehículos por las principales marcas presentes en el mismo, disminuyeron la rivalidad entre las empresas partícipes en dichos intercambios, y se concretaron asimismo en el mercado de distribución minorista vinculado, operado por los concesionarios. Los intercambios producidos incluyeron la comunicación a las competidoras de los planes y acciones comerciales presentes y futuros de las marcas participantes respecto a la venta y posventa a través de sus redes de concesionarios y talleres oficiales, así como las políticas retributivas a dicha red de distribución, con efecto en la homogeneización y fijación de las condiciones y planes comerciales presentes y futuros de las marcas de automóviles imputadas.

57. Los intercambios desvelaron información confidencial y estratégica sobre la organización de las respectivas redes comerciales de las marcas, datos fundamentales para diferenciarse de sus competidores y rivalizar efectivamente en el mercado de distribución, con el consiguiente perjuicio para la competencia.

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

58. Por tanto, con base en la Resolución de la CNMC y a las sentencias de la AN y del STS, y el tiempo, los sancionados en cuanto al cartel consistente en estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013, ("Club de Marcas"), la importancia de las multas por su cuantía, la pluralidad de afectados derivado de las múltiples ventas de dichos vehículos en España y el efecto producido consistente en fijar condiciones y planes de las marcas, homogeneizándolos, en relación, como no puede ser de otra manera, con carácter principal sobre los precios, al margen de cualquier variable sobre los mismos, sin acreditarse de ninguna manera salvo alegación genérica de la demandada, considerando además que la parte demandada ostenta una disponibilidad probatoria conforme al art. 217 LEC (que no utiliza debidamente al realizar una pericial que critica la del actor, y que manifiesta que no ostenta datos para su cuantificación) se considera probado el daño causado por dicho cartel demandado y la relación de causalidad entre la acción y el daño.

59. Todos los indicios anteriormente mencionados quedan refrendados con la conclusión obvia consistente en que es difícil creer que un cartel de tal envergadura como el sancionado que afecta al Club de Marcas, consistente en un intercambio de información sobre los precios (plan comercial actual y futuro sobre las ventas) por medio de dichas conductas (antijurídicas según se determina por el propio TS), junto con otros dos carteles sancionados relativos a la postventa y al marketing, y junto con otras Resoluciones de la CNMC coetáneas a ésta en relación con el cartel de concesionarios, no incida en los precios de una manera clara y manifiesta; en este sentido, las exposiciones previstas en la Guía Práctica de la Comisión establecen que la realización de un cartel por los autores conlleva una exposición y un riesgo de sanción que supone por tanto que mediante dicha infracción se procedería a obtener sustanciales beneficios. Esta evidencia empírica ha sido desarrollada también jurisprudencialmente tanto en la STS Alemán de 23-9-2020, como en la reciente sentencia del cártel de los sobres de 3 de febrero de 2020 de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

B) <u>Valoración del daño</u>.

60. Una vez determinada la existencia de dicho daño, y relación de causalidad (la acción en sí misma queda acreditada por la Resolución de la CNMC), como presupuesto de ejercicio de dicha acción, atendiendo en este caso concreto a la pluralidad de indicios anteriormente determinados, debemos analizar su cuantificación.

61. La cuestión principal en este punto es si la fórmula empleada para calcular el daño efectivo por la actora, es correcta o incorrecta. A este respecto, no existe una fórmula concreta ni en la Directiva 2014/104/UE, ni en la Ley 15/2007, para cuantificar los daños de forma efectiva. La carga de la prueba es de la parte actora, salvando los casos de dificultada probatoria, donde hay inversión (Art. 217.7 LEC).

62. Sin pretender realizar una exposición doctrinal de la pericial en este tipo

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

de procedimientos, en primer lugar, debe determinarse que el régimen aplicable en la fecha de los hechos debe de interpretarse conforme al art. 101 y 102 TFUE, cuestión está resuelta por la doctrina de distintas Audiencias Provinciales (por todas, la SAP Pontevedra, Secc. 1ª, de 15 de octubre de 2020) que viene a establecer que el régimen legal aplicable vigente en la fecha de los hechos "*no impide que las normas nacionales aplicables al caso por razones temporales permitan "inferir reglas de interpretación de los requisitos de aplicación del art. 1902 sustantivo singulares o específicas en el ámbito del Derecho de la competencia, que cubren los dos aspectos en discusión: presunción y cuantificación del daño", concluyendo que "la presunción de la causación del daño a consecuencia de la conducta colusiva de los cárteles, y la posibilidad de la estimación judicial del daño en los casos de dificultad probatoria para su cuantificación, son principios plenamente vigentes en la interpretación del art. 1902 Cc en el contexto de las acciones de daños*".

63. Sin embargo, esto no quiere decir que haya que acudir directamente a una estimación judicial del daño, sino que se utilice como recurso por el órgano jurisdiccional en caso de insuficiencia probatoria, atendiendo el caso en concreto.

64. En segundo lugar, en relación con este tipo de procedimientos, solo a efectos de consideración en relación con una interpretación conforme, debe de realizarse por el demandante una prueba razonada, y que supere los umbrales que quedan determinados en la Guía de la Comisión de 2013 (GP-CE) la cual determina unos criterios a tener en cuenta. En este sentido, la Guía determina que el ordenamiento jurídico nacional, no debe hacer excesivamente difícil o imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la UE (principio de efectividad) ni debe ser menos favorable que las que regulan las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de derechos similares conferidos por el ordenamiento jurídico nacional (principio de equivalencia). Determina que estas orientaciones pueden ayudar al demandante a presentar alegaciones factuales al tribunal relativas al importe de los daños alegados y puede asistir al demandado al defender su posición frente a las alegaciones del demandante.

65. Este Juzgador es consciente de la dificultad probatoria de la cuantificación de los daños, y por ello, desde la perspectiva de la valoración de la misma desde la sana crítica (art. 348 LEC), se realizará un análisis conjunto de las pruebas periciales. Han de utilizarse los criterios referidos en la STS de 7 de noviembre de 2013 (cártel del azúcar) para juzgar la suficiencia de las pruebas periciales en este tipo de casos especialmente complejos ("*hipótesis razonada técnicamente, sustentada sobre datos contrastables, no erróneos*"), en los que tiene que tenerse presente el no ser exigible una certeza absoluta, pero recordando siempre que es carga del perjudicado la de acreditar el perjuicio siquiera sea en términos de probabilidad, de manera que una mayor flexibilidad judicial para la fijación de la cuantía con base en criterios estimativos no implica la automática aprobación de la pericial aportada, si técnicamente no está construida con el necesario rigor. La doctrina jurisprudencial destaca la necesidad de identificar la información y su acceso (SSAP Valencia, Secc. 9ª, de 23 de enero y 9 de diciembre de 2020), la calidad de los datos utilizados en la confección del dictamen, y también

que, cuando proceda la comparación, se respete la premisa de que los datos sean comparables entre sí, o finalmente, evitar el sesgo en su tratamiento (SAP Valencia, Secc. 9ª, de 16 de diciembre de 2019).

66. Para la valoración del daño, la parte actora ha aportado su informe pericial elaborado por ACG CONSULTORES, en el que realiza un análisis de regresión, que permite evaluar si otros factores observables distintos a la infracción han contribuido a la diferencia de precios; y para ello utiliza la metodología comparativa, lo que habría sucedido con los precios del mercado de no haber existido el cártel, sobre la base de la opacidad de los precios del sector del automóvil y la Guía práctica publicada por la Comisión para cuantificar el perjuicio en las demandas de daños y perjuicios por incumplimiento de la normativa de competencia, que ya reconoce la imposibilidad de saber con certeza cómo habría evolucionado exactamente el mercado si no se hubieran infringido los artículos 101 y 102 TFUE; así como del Libro Blanco de cuantificación del daño editado por la Comisión Europea, las recomendaciones del estudio OXERA, que analiza la distribución de los sobrecostes provocados por los cárteles, y el Diario explicativo de la Guía de cuantificación del daño, un documento de Trabajo de la Junta de Andalucía. Y todo ello lo hace llegando a la conclusión de que, atendiendo a los precios anteriores y posteriores al cártel, el tanto por ciento de afectación (tras la utilización de la correspondiente fórmula) lo es del 21,62%. De tal forma que aplicando tal porcentaje al precio del vehículo (10.450,01.-€), el perjuicio se concreta en la cantidad reclamada de 2.200,98.-€.

67. La prueba pericial aportada por la parte demandadano es admisible en sus conclusiones, y queda desechada de entrada, pues se limita a la crítica de la prueba pericial contraria y a negar lo evidente, partiendo de bases inaceptables, como son las de negar su conducta anticompetitiva, su actuación en el cártel, y, por ende, negar la existencia de sobreprecios.

68. Con la solución que se va adoptar, advierte este Juzgador que en modo alguno se ignora o menosprecia el gran esfuerzo de las partes al aportar sus respectivos informes periciales; pero la cuestión es que, no se parte de datos suficientemente fiables y ninguno de ellos puede determinar de manera razonablemente certera el precio del vehículo sin sobrecoste, más allá de que la pericial de la parte demandada simplemente lo niega, como ya hemos dicho.En tal sentido, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia, ya mencionada, 651/2013 de 7 de Noviembre de 2013, Rec. 2472/2011, con respecto a la situación que nos ocupa, nos ha dicho:

"En cuanto a la crítica del método valorativo utilizado en el informe pericial de las demandantes, pone de manifiesto la imposibilidad de realizar una reproducción perfecta de cuál hubiera sido la situación si no se hubiera producido la conducta ilícita, pero eso es un problema común a todas las valoraciones de daños y perjuicios que consisten en proyecciones de lo que habría sucedido si la conducta ilícita no hubiera tenido lugar. Es lo que la propuesta de Directiva llama la comparación entre la situación real, consecuencia de la práctica restrictiva de la competencia, y la "situación hipotética contrafáctica", esto es, la que hubiera acaecido de no producirse la práctica ilícita. Para la propuesta, esta dificultad no debe impedir que las victimas reciban un importe de indemnización adecuado por

el perjuicio sufrido sino que justificaría una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio."

69. También, la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, en Sentencia 1083/2020 de 15 de octubre de 2020, Rec. 1534/2019, reiterada por otras, dictada en un caso de cártel de camiones, pero perfectamente aplicable al caso, ha declarado que *"En este estado de cosas, y sabiendo que más allá de una media lo propio en derecho de daños es la individualización del perjuicio en el caso concreto, a la vista de las dificultades de soslayar la falta de información certera no podemos criticar el ejercicio que el Tribunal de Instancia hace de la facultad de estimación del daño,...Es por ello que nos parece razonable estimar que el perjuicio debe situarse… en un 10%…".*Este criterio se reiteró por vez primera -y hasta la fecha, ha permanecido invariable- en la SAP Alicante, Secc. 8ª, de 21 de septiembre de 2021, núm. 1084/2021.

70. Por lo tanto, la conclusión final que extrae este Juzgador es la de que, a pesar de considerar presumido el daño de forma abstracta, se considera no probado el daño efectivo en la cuantía reclamada, por la imprecisión del informe pericial de la actora, tanto respecto al método utilizado como las conclusiones alcanzadas; pero tampoco se considera que quede probado la ausencia de éste, por entenderse que no es aceptable el criterio pericial de la demandada. Todo ello apreciado, como se dice, desde las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC), y sin menosprecio ninguno a los esfuerzos profesionales de los peritos informantes, sino todo lo contrario, pues se es consciente de la extrema dificultad que supone la cuantificación del daño o la demostración de la ausencia de daño a tenor de la realidad económica.

71. No puede negarse la existencia del daño, pero debe procederse a su cuantificación.Si se acredita que la conducta anticompetitiva ha causado un daño, y el demandante ha agotado los esfuerzos exigibles para su cuantificación, resulta legítimo que el tribunal proceda a su cuantificación mediante la fórmula de la valoración judicial del daño.

72. A este respeto, encontramos un importante precedente jurisprudencial en la Sentencia 27 de febrero de 2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia, en la que, después de tratar todos los aspectos planteados en torno a la legitimación activa y pasiva, y la normativa aplicable y el alcance de la decisión, considera que los informes periciales de ambas partes, por una parte, no determinan o acreditan con cierta precisión los daños producidos por la conducta anticompetitiva en el caso de la parte actora no sirviendo de prueba de cargo; y por otra parte tampoco sirve de descargo el informe pericial de la parte demandada que habla de daño "cero". Se considera que existe un escenario de dificultad probatoria *"[…] que no puede reprocharse a la parte actora y que interviene como presupuesto para desarrollar en el caso una estimación judicial de los daños causados por las demandadas, como corolario de la presunción que estas no han refutado. Partiendo de los materiales probatorios habidos en las actuaciones, que son insuficientes, esa labor de estimación judicial solo puede conducirse con arreglo a los textos que la Comisión ha proporcionado a los jueces europeos para guiar su labor en la aplicación privada del derecho de la competencia."*(punto 91).

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]

73. Este criterio de fijación del daño ha sido avalado por la Sección 9ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en sentencias de 1680/2019 y 1732/2019, de fechas 16 y 20 de diciembre de 2019 respectivamente, en sus fundamentos de derecho décimo y noveno respectivamente, valga la redundancia, al valorar la doctrina del *"ex re ipsa"*; y reiterado en las resoluciones posteriores de la misma Sección 9ª de la Ilma Audiencia Provincial de Valencia 1384/2020, 42/21 y 90/21 de fechas 9 de diciembre de 2020, y 19 y 26 de enero de 2021, respectivamente.

74. La reciente SAP Alicante, Secc. 8ª, de 21 de septiembre de 2021, núm. 1084/2021, ha validado este criterio de fijación del daño ante la insuficiencia de la prueba de la actora para la valoración del sobreprecio, apoyando su pronunciamiento en los siguientes precedentes:

> *"Así lo reconoce la STS 651/2013, de 7 de noviembre (cártel del azúcar): "Para la propuesta, esta dificultad no debe impedir que las victimas reciban un importe de indemnización adecuado por el perjuicio sufrido sino que justificaría una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio."*
>
> *También se desprende así del apartado 79 de la STJUE de 27 de enero de 2000 (asuntos acumulados C-104/89 y C-37/90) en un recurso de indemnización de daños y perjuicios frente a Instituciones de la Unión Europea: "Procede subrayar que, en los presentes asuntos, el lucro cesante no es el fruto de un simple cálculo matemático, sino el resultado de una operación de valoración y de análisis de datos económicos complejos. El Tribunal de Justicia debe en efecto valorar unas actividades económicas de naturaleza en gran parte hipotética. Dispone por tanto, al igual que el Juez nacional, de un margen de apreciación considerable, tanto en lo que respecta a las cifras y datos estadísticos que hay que tomar en consideración, como, sobre todo, en lo relativo a su utilización para el cálculo y valoración del perjuicio."*

75. Por ello, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, consideramos adecuado acudir a la estimación judicial del daño, y situar el importe del perjuicio en el 10% del precio del vehículo adquirido por la parte actora, quedando concretado en MIL CUARENTA Y CINCO EUROS.-1.045,00.-€ (10.450,01.-€ x 10%).Procede, por tanto, la estimación parcial de la demanda. Porcentaje que se corresponde con el determinado por la SAP Alicante, Secc. 8ª, de 21 de septiembre de 2021, núm. 1084/2021,en el cártel de camiones, para los que **fija en un<u>10% el sobreprecio aplicable</u>**. Criterio que entendemos admisible en sede de estimación judicial del daño en relación al cártel de coches.

76. No consta reventa de los vehículos, ni prueba de la repercusión del sobreprecio "*aguas abajo*", que pudiera condicionar o minorar el pronunciamiento indemnizatorio, por lo que no puede prosperar la defensa fundamentada en el criterio jurisprudencial del *passing on* (STS de 7 de noviembre de 2013), que ha quedado, por otro lado, ayuna de todo esfuerzo probatorio. En tal sentido, la SAP Alicante, Secc. 8ª, de 15 de octubre de 2020.

QUINTO.- <u>Intereses</u>

CSV: [illegible] **URL de validació:** [illegible]

77. Respecto de la cuestión relativa a los intereses, y siguiendo el criterio de la Sección 9ª de la Ilma.Audiencia Provincial de Valencia en resoluciones de fechas 16 de diciembre de 2019, 24 de febrero de 2020 y 26 de enero de 2021, y también el mantenido en las Sentenciasde la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante, núms. 1083/2020, de 15 de octubre, y 1084/2021, de 21 de septiembre, se considera que los intereses son elemento integrante de la reparación del daño, de acuerdo con lo que se indica en el apartado 20 de la Guía Práctica, la Sentencia del TJUE de 13 de julio de 2006 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012, siendo procedente la condena al pago del interés legal respecto del precio del vehículo, desde la fecha de su respectiva adquisición y pago, y hasta la fecha de esta resolución; y a los procesales del art. 576 LEC, desde la fecha de esta sentencia, y hasta el momento del completo pago de lo adeudado.

78. Por tanto, aplicando la doctrina expuesta, con respecto a los intereses será de aplicación el interés legal del dinero desde la fecha de pago del vehículo (art. 1108 Cc), y que se verá incrementado en dos puntos a partir de la sentencia, conforme al artículo 576 de la LEC, hasta su cumplido pago.

SEXTO.- Costas.

79.A tenor de lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, no procede la imposición de costas, dada la estimación parcial de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso

FALLO

Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la parte actora doña [redacted] que comparece representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y parte demandada, la mercantil [redacted] que comparece representada por el Procurador de los Tribunales [redacted] debo **CONDENAR y CONDENO** a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **MIL CUARENTA Y CINCO EUROS.-1.045,00.-€**, más la cantidad que corresponda de aplicar a la misma el interés legal del dinero desde la fecha de pago del vehículo, incrementado en dos puntos a partir de la sentencia, conforme al Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución; sincostas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Alicante (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC). De conformidad con lo dispuesto en el punto 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 eurosen la Entidad de Crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado.El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco de Santander, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la

CSV:[illegible] **URL de validació:**[illegible]